

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 30 de enero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No.65**

Popayán, treinta(30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00019-00**  
Demandante: **YUDY ESMIT ACHINTE SERNA**  
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS CLARA STELLA SOLIS DE IDROBO E  
IVAN IDROBO MONTENEGRO del presunto compañero  
Permanente, señora CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS (QEPD) y  
HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante**

La señora YUDY ESMIT ACHINTE SERNA a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, en contra de los señores CLARA STELLA SOLIS DE IDROBO E IVAN IDROBO MONTENEGRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del presunto compañero permanente, señora CRISTINA FELIPE IDROBO SOLIS (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

**FRENTE AL PODER**

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que no se indica expresamente quienes son las personas o persona llamadas a integrar el sujeto pasivo de la presente acción como HEREDEROS

DETERMINADOS del causante, señor CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS (QEPD), lo que debe quedar claramente determinado de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, y en congruencia con la demanda incoada.

Por lo cual se requiere se aporte nuevo memorial poder en donde se deje consignado contra las personas que se adelanta la demanda como lo son los herederos determinado y conocidos . El nuevo escrito que se presente deberá cumplir con la nota de presentación personal o e su defecto cumplir con los requisitos de la ley 2213 del 2022.

### **FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor se informa de manera concreta que no se tiene conocimiento de la existencia de proceso alguno de sucesión judicial ni notarial del presunto compañero permanente, señor **CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS** (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

En ese sentido advierte el despacho que se señala únicamente en el encabezado de la demanda como sujeto pasivo y herederos determinados a los señores **CLARA STELLA SOLIS DE IDROBO E IVAN IDROBO MONTENEGRO**, de quienes no se predica la calidad en la que se los cita, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial del registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor **CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS** (QEPD) se infiere que se trata de los progenitores del mismo, aspecto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.

Aunado a lo anterior **Se evidencia que IVAN IDROBO MONTENEGRO**, falleció el día 3 de septiembre de 2010 tal como consta en el Registro civil de defunción aportado.

Se indica como persona demandada al señor CRISTIAN FELIPE BOLAÑOS el cual según los hechos y registro de defunción aportado falleció.

#### DEMANDADOS

**NOMBRE: CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS N° CC. NIT 1.061.776.925**  
**DIRECCION NOTIFICACION: CARRERA 2 NRO 9 09**  
**CORREO ELECTRONICO: [jaivero.yi@hotmail.com](mailto:jaivero.yi@hotmail.com) TELEFONO 3004575012**

Así las cosas, se concluye que la demanda fue dirigida frente a personas que se encuentran fallecidas, lo cual resulta inadmisibles, habida cuenta que en virtud del artículo 54 del C.G.P se extrae que solo podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que implica que nunca podrá ser parte al interior de un proceso judicial quien ha fallecido y por lo tanto ha sido despojado de su personalidad jurídica. Una demanda planteada en esos términos configuraría la causal de nulidad, tal como lo tiene previsto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala **“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”**.

En consecuencia, se debe corregir este aspecto tanto en la demanda como en el poder.

Adicionalmente, se debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en los respectivos procesos o tramite notarial de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados de conformidad con el artículo 87 del CGP:

*“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. (...)”*

***Cuando haya proceso de sucesión**, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”*

Sumado a lo anterior, debe allegar la prueba de la defunción y de la calidad de herederos conforme el artículo 85 del CGP que establece:

***“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...)”***

*En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.** (...)”* (Destacado por el Juzgado)

Así mismo, se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda incoada, la fecha de inicio de la presunta unión marital entre compañeros permanentes, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto primero del acápite de hechos da cuenta que se inició en el mes de agosto del año 2014, por su parte en el hecho séptimo narra que la pareja se encontró y se enamoró en la misma fecha, y en las pretensiones el inicio de la precitada unión se enuncia de manera amplia y solicita se declare que la misma se formó desde el año 2014, lo que es necesario se aclare de conformidad con los numerales 4º y 5º del art. 82 de CGP, siendo indispensable además para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

#### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022**

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que no se aporta el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el demandante no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 al lugar donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que

expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YUDY ESMIT ACHINTE SERNA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO : CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO:** **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al apoderado judicial en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655969f2f6042e0f35a76bb5cde1f78fed7b3441c10589b529210c2a4050c7b1**

Documento generado en 30/01/2023 11:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> ESTADO 13 DEL 31 DE ENERO DE 2023